



Expediente: PAOT-2022-6759-SPA-5054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14924

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6759-SPA-5054, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Se trata de un lote de venta de autos, sin embargo, producen un ruido con bocinas a un nivel muy alto (...) para tener música (...) [Ubicación de los hechos denunciados: "Elite Cars", sito en Eugenia, número 1661, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Eugenia, número 1661, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma ambiental aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 desde el punto de denuncia.

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o



Expediente: PAOT-2022-6759-SPA-5054

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14924 -2024

desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas; no obstante, vía correo electrónico señaló que no permitiría la realización de la medición de ruido desde su domicilio.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el establecimiento mercantil ubicado en Eugenia, número 1661, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, en distintos horarios (diurno y nocturno), con el fin de constatar los hechos denunciados, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras o la presencia de alguna bocina; asimismo, se estableció comunicación con la persona encargada del lugar, quien señaló que no cuentan con alguna bocina con música.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas; no obstante, vía correo electrónico señaló que no permitiría la realización de la medición de ruido desde su domicilio.
- En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el establecimiento mercantil ubicado en Eugenia, número 1661, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, en distintos horarios (diurno y nocturno), con el fin de constatar los hechos denunciados, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras o la presencia de alguna bocina; asimismo, se estableció comunicación con la persona encargada del lugar, quien señaló que no cuentan con alguna bocina con música.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6759-SPA-5054

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14924

-2024

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la. Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp OF: PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CFFM

